

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 032/2007
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Órgano de Fiscalización Superior
Ponente: Lic. Enrique Hernández Quintero

Tepic, Nayarit, noviembre 14 catorce de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 032/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día diecisiete de julio de dos mil siete, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, la siguiente información: “1. Desde qué fecha se publica en el diario consensos de Tepic y otros diarios de Tepic. 2. Con qué frecuencia se publica esa página o artículo en los diarios de Tepic. 3. Cuál es la cantidad de dinero que paga el órgano a cada uno de los diarios por cada una de las publicaciones. 4. Cuánto se ha pagado en total hasta la fecha a los diarios para que se publiquen esa página o artículo. 5. El dinero que se ha pagado por esas publicaciones, de donde se ha tomado, de que parte de su presupuesto”.

II. El día treinta de julio de dos mil siete, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio Órgano de Fiscalización Superior y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del treinta de julio de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Órgano de Fiscalización Superior, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.

IV. En el propio auto del treinta de julio de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 032/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Órgano de Fiscalización Superior.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Causa agravio al suscrito la respuesta extemporánea a mi solicitud... También me causa agravio al suscrito, la contestación misma que carece de fundamentación y motivación...”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “1. Desde qué fecha se publica en el diario consensos de Tepic y otros diarios de Tepic. 2. Con qué frecuencia se publica esa página o artículo en los diarios de Tepic. 3. Cuál es la cantidad de dinero que paga el órgano a cada uno de los diarios por cada una de las publicaciones. 4. Cuánto se ha pagado en total hasta la fecha a los diarios para que se publiquen esa página o artículo. 5. El dinero que se ha pagado por esas publicaciones, de donde se ha tomado, de que parte de su presupuesto”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 08 a la 10 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al informe documentado y sus anexos, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo; negativa de información que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Sin embargo, el hecho de que se haya admitido la negativa de información, por parte de la entidad pública responsable, no implica que necesariamente se deba entregar a la aquí recurrente la información solicitada.

En términos de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se reputa información pública la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, y se encuentre en disposición de estas.

Así, por virtud de un razonamiento válido en derecho, particularmente a contrario sensu, se deduce que no es información pública aquella que la entidad pública responsable deba generar a raíz de una solicitud de información, como es el caso particular, pues lo solicitado por el recurrente es un informe, y el derecho tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es información, por lo que desde la óptica de esta Ley la entidad pública no está obligada a realizar dicho informe y aun, menos a realizarlo por escrito.

Evidentemente, para proporcionar esta información, la entidad pública responsable tendría que asumir la carga de generarla y consignarla en soporte material, siendo que a ello no la obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Por tanto, respecto de dicha información debe confirmarse la negativa impugnada.

Lo anterior, desde luego, no prejuzga acerca de la naturaleza de reservada o confidencial, inherente a la información del interés del recurrente; expresión a mayor abundamiento absolutamente necesaria, pues el sentido de esta resolución no excluye la posibilidad de que si el ahora recurrente pudiera identificar a plenitud el escrito, fotografía, grabación, soporte magnético o digital o cualquier otro elemento técnico en que se haya concentrado la información de su interés, solicite una reproducción del mismo y se le conceda, si resultare así procedente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Órgano de Fiscalización Superior, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la negativa de información que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Se confirma la negativa de información sustentada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior, mediante proveído del veinticuatro de julio de dos mil siete, notificado al recurrente ese mismo día.


TERCERO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.




Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera